



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1424

Bogotá, D. C., jueves, 14 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

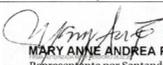
## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, Agosto de 2025</p> <p>Doctores <b>LIDIO GARCÍA TURBAY</b> Presidente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Ref.: Radicación Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Apreciados Doctores:</p> <p>Atendiendo a lo establecido en los artículos 222, 223 y 224 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo cumple las disposiciones correspondientes a la presentación de reformas constitucionales consagradas en la citada Ley.</p> <p>Agradecemos el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Cordialmente:</p> <table border="1" data-bbox="186 1996 787 2125"> <tr> <td data-bbox="186 1996 397 2125">   <b>INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento del Magdalena                  Fuerza Ciudadana             </td> <td data-bbox="397 1996 584 2125">   <b>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA</b>                  Senador de la República                  Partido Alianza Verde             </td> <td data-bbox="584 1996 787 2125">   <b>DAVID RICARDO RÁCERO MAYORCA</b>                  Representante a la Cámara                  Bogotá Distrito Capital                  Pacto Histórico             </td> </tr> </table>	 <b>INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Fuerza Ciudadana	 <b>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde	 <b>DAVID RICARDO RÁCERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara Bogotá Distrito Capital Pacto Histórico	<p><b>HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS</b>                  Carta de Presentación Proyecto de Acto Legislativo                  "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"</p> <table border="1" data-bbox="828 1558 1453 2189"> <tr> <td data-bbox="828 1558 1136 1725">   <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b>                  Senadora de la República                  Coalición Pacto Histórico             </td> <td data-bbox="1136 1558 1453 1725">   <b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b>                  Senador de la República             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 1725 1136 1867">   <b>FABIAN DÍAZ PLATA</b>                  Senador de la República             </td> <td data-bbox="1136 1725 1453 1867">   <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU</b>                  Senadora de la República                  Pacto Histórico - MAIS             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 1867 1136 1996">   <b>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA</b>                  Senador de la República                  Partido Comunes             </td> <td data-bbox="1136 1867 1453 1996">   <b>Carlos Alberto Benavides Mora</b>                  Senador del Pacto Histórico                  Polo Democrático Alternativo             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 1996 1136 2189">   <b>KAREN ASTRITH MANRIQUE</b>                  Representante a la Cámara                  CITREP 2 - Arauca             </td> <td data-bbox="1136 1996 1453 2189">   <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b>                  Representante a la Cámara por                  Cundinamarca                  CÁMARA PACTO HISTÓRICO             </td> </tr> </table>	 <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b> Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 <b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b> Senador de la República	 <b>FABIAN DÍAZ PLATA</b> Senador de la República	 <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU</b> Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS	 <b>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA</b> Senador de la República Partido Comunes	 <b>Carlos Alberto Benavides Mora</b> Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 <b>KAREN ASTRITH MANRIQUE</b> Representante a la Cámara CITREP 2 - Arauca	 <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca CÁMARA PACTO HISTÓRICO
 <b>INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Fuerza Ciudadana	 <b>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde	 <b>DAVID RICARDO RÁCERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara Bogotá Distrito Capital Pacto Histórico										
 <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b> Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 <b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b> Senador de la República											
 <b>FABIAN DÍAZ PLATA</b> Senador de la República	 <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU</b> Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS											
 <b>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA</b> Senador de la República Partido Comunes	 <b>Carlos Alberto Benavides Mora</b> Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo											
 <b>KAREN ASTRITH MANRIQUE</b> Representante a la Cámara CITREP 2 - Arauca	 <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca CÁMARA PACTO HISTÓRICO											

<p><b>HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS</b>                  Carta de Presentación Proyecto de Acto Legislativo                  "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"</p>	
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara-MAIS Circunscripción Especial Indígena.
 CRISTOBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 08 DE 2025

*"Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 20 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

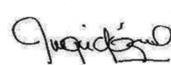
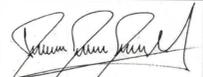
Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

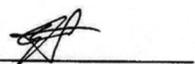
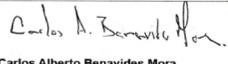
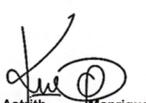
**Se garantiza el derecho al internet a todas y todos los habitantes del territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, apartadas y de difícil acceso del país.**

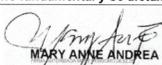
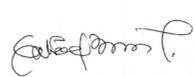
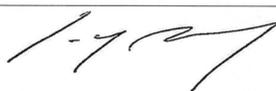
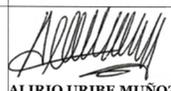
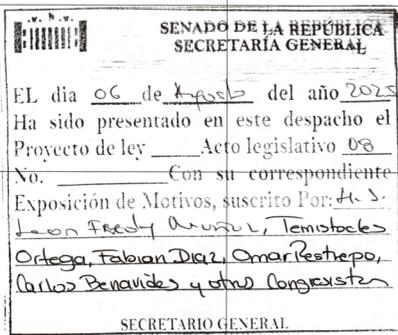
**Parágrafo transitorio.** En los seis (6) meses posteriores a la promulgación del presente acto legislativo se radicará en el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que reglamente el derecho fundamental al internet, el cual contendrá los siguientes aspectos esenciales: a) aplicación de los enfoques de género, derechos humanos, étnico y territorial, b) creación de un mínimo vital de internet para los estratos 1 y 2, c) lineamientos para el cierre de la brecha digital, d) masificación y universalidad en el acceso, conectividad, cobertura y calidad de internet, e) sostenibilidad fiscal progresiva y f) neutralidad de la red.

**ARTÍCULO 2º.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los y las honorables congresistas

 INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Fuerza Ciudadana	 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Partido Alianza Verde	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara Bogotá - Distrito Capital Pacto Histórico
---	---	---

<p><b>HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS</b>                  Articulado Proyecto de Acto Legislativo                  "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"</p>	
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 TEMÍSTOCLES ORTEGA NÁRVÁEZ Senador de la República
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 MARTHA ISABEL FERALTA EPIEYU Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo
 Karen Astith Manrique Representante a la Cámara CITREP 2 - Arauca	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO

<p><b>HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS</b>                  Articulado Proyecto de Acto Legislativo                  "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"</p>	
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara
 <p>SENADO DE LA REPÚBLICA                  SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL día <u>06</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2025</u>                  Ha sido presentado en este despacho el                  Proyecto de ley <u>Acto legislativo 08</u>                  No. <u>          </u> Con su correspondiente                  Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H. S.</u>  <u>León Freddy Muñoz, Temístocles</u>  <u>Ortega, Fabián Díaz, Omar Restrepo,</u>  <u>Carlos Benavides y otros congresistas</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 08 DE 2025

"Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO

- I. Antecedentes legislativos
II. Contenido de la iniciativa de reforma constitucional.
III. Justificación de la iniciativa de reforma constitucional.
IV. Declaración de impedimentos (Artículo 3 Ley 2003 de 2019).
V. Análisis de impacto fiscal de la iniciativa de reforma constitucional (Artículo 7 Ley 819 de 2003).

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Entre 2011 y 2022 se han presentado siete (7) proyectos de actos legislativos para reformar el artículo 20 de la Constitución Política con el objetivo de convertir el internet en un derecho fundamental. En ese sentido, es menester resaltar que los proyectos en mención han sido iniciativas de diversos Partidos Políticos con representación en el Congreso de la República. Los proyectos de ley son:

- 1. PAL 032 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones".
Autores: H.S. León Fredy Muñoz Lopera, Sandra Ramírez Lobo Silva, Carlos Alberto Benavides Mora, Julio Alberto Elías Vidal, María José Pizarro Rodríguez, Ana María Castañeda Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Robert Daza Guevara, Esmeralda Hernández Silva, Inti Raúl Asprilla Reyes, Gloria Inés Flórez Schneider, H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao, David Ricardo Racero Mayorca, Ángela María Vergara González, Alexander Guarín Silva, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Hugo Alfonso Archila Suárez, Alejandro Ocampo Giraldo, Julian David López Tenorio, Cristóbal Caicedo Angulo, Heráclito Landínez Suárez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Teresa Enriquez Rosero, Erika Tatiana Sanchez Pinto, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Germán Rogelio Rozo Anís, Milene Jarava Díaz, Gabriel Becerra Yañez, Anibal Gustavo Hoyos Franco, John Jairo González Agudelo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gilma Díaz Arias, Alexander Bermúdez Lasso, Gildardo Silva Molina, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Wilmer Castellanos Hernández, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Andrés Calle Aguas, Elizabeth Jay Pang Díaz, Carmen Ramírez Boscan, Liliana Rodríguez Valencia, Mary Anne Andrea Perdomo, Pedro José Suárez Vacca, Catherine Juvinao Clavijo, Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Alejandro Toro Ramírez, Andrés Cancimance López, Wilder Escobar Ortiz.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992

2. PAL 442 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental"

Autores: HH.SS. Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Griselda Lobo Silva, Wilson Arias Castillo, Aida Yolanda Avella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria HH.RR. León Fredy Muñoz Lopera, César Augusto Ortiz Zorro, Fabián Díaz Plata, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Abel David Jaramillo Largo, Omar De Jesús Restrepo Correa, y Jairo Reinaldo Cala Suárez.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

3. PAL 052 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental"

Autores: HH.SS. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Alexander López Maya, Antonio Sanguino Páez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Leonidas Name Iván, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Bolívar Moreno, Pablo Catatumbo Torres Victoria HH.RR. León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, Wilmer Leal Pérez, César Augusto Ortiz Zorro, Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes, Abel David Jaramillo Largo, César Augusto Pachón Achury, Carlos Alberto Carreño Marín y Luis Alberto Albán Urbano.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992

4. PAL 201 de 2020 Cámara "Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones"

Autores: H.S. Fabio Raul Amin Saleme, HH.RR. Andrés David Calle Aguas, Nubia López Morales, Alejandro Alberto Vega Pérez, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Fernando Reyes Kuri, Julián Peinado Ramírez, Nilton Córdoba Manyoma, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, y Harry Giovanni González García.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

5. PAL 032 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental"

Autores: HH.SS. Iván Leonidas Name Vásquez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Antonio sanguino Páez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Angélica lisbeth Lozano Correa, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Julián Gallo Cubillos, Victoria Sandino Simanca Herrera, Pablo Catatumbo Torres Victoria HH.RR. León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, César Augusto Ortiz Zorro, Luis Alberto Albán Urbano, Abel David Jaramillo Largo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín y Omar De Jesús Restrepo Correa.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

6. PAL 165 de 2019 Cámara "Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones"

Autores: HH.RR. Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Víctor Manuel Ortiz Joya, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jorge Méndez Hernández, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jorge Enrique Burgos Lugo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julián Peinado Ramírez, Nevardo Eneiro Rincón Vergara y Alonso José del Río Cabarcas.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

7. PAL 08 de 2014 Senado "Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el acceso a banda ancha en Internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"

Autores: HH.SS. Jorge Hernando Pedraza Gutierrez, Olga Lucia Suarez Mira, Nora María García Burgos, Carlos Eduardo Enriquez Maya, Nidia Marcela Osorio Salgado, Roberto Víctor Gerlein Echeverría, Hernan Francisco Andrade Serrano, Juan Manuel Corzo Román, Efraín José Cepeda Sarabia, Nadia Georgette Blel Scaff.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992

8. PAL 128 de 2011 Cámara - 05 de 2011 Senado "Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones"

Autores: HH.SS. Honorio Galvis Aguilar, Jorge Eliécer Guevara, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Luis Fernando Velasco Chaves y H.R. Simón Gaviria Muñoz.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como objetivo elevar el internet como derecho fundamental. Por ello, se consagran los siguientes artículos:

Artículo 1: Modificación del artículo 20 de la Constitución Política estableciendo el internet como derecho fundamental y adiciona un párrafo transitorio para la presentación de un proyecto de ley estatutaria que reglamente el núcleo esencial del derecho bajo aspectos como: a) aplicación de los enfoques de género, derechos humanos, étnico y territorial, b) creación de un mínimo vital de internet para los estratos 1 y 2, c) lineamientos para el cierre de la brecha digital, d) masificación y universalidad en el acceso, conectividad, cobertura y calidad de internet, e) sostenibilidad fiscal progresiva y f) neutralidad de la red.

Artículo 2: se establece la entrada en vigencia de la reforma constitucional.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

a) Contexto general

El internet se ha convertido en una herramienta necesaria para que millones de personas en el mundo puedan estar interconectados en el marco de una sociedad globalizada y así, puedan acceder a diferentes oportunidades en materia laboral, libertad de expresión educación, salud, agraria, económica y de otros aspectos de la vida humana que impactan de forma positiva en la sociedad.

Durante la pandemia del COVID-19, se afectó gravemente las rutinas diarias de las personas en virtud de las diferentes medidas de contención del virus que adoptaron diferentes países. lo cual llevó a que a la aceleración en la digitalización de la sociedad global, convirtiendo el internet como el mecanismo por medio del cual se garantizaron el cumplimiento de otros derechos fundamentales. No obstante, es necesario avanzar en la construcción de un marco jurídico robusto que entienda que el internet más que un servicio esencial, el internet es un derecho fundamental que debemos de tener todos y todas en el territorio nacional.

En Colombia, si bien es cierto durante varios gobiernos se han implementado planes, programas y proyectos para la conectividad de todos y todas, aún persiste una deuda histórica con territorios excluidos en los cuales no se puede disfrutar de manera equitativa del mundo de posibilidades y oportunidades que ofrece el internet. Es por ello, que en este

contexto han sido relevantes las sentencias judiciales en Colombia y la comunidad internacional, quienes han reconocido que el internet debe ser reconocido como un derecho fundamental y garantizarse en todas sus dimensiones a la población.

Teniendo presente lo anterior, esta reforma constitucional recobra gran importancia al tener como objetivo democratizar el internet en Colombia y propender por la superación de la desigualdad, la pobreza y la superación del cierre de la brecha digital. Aunado a lo anterior es necesario reconocer que "la implementación del derecho fundamental al Internet requerirá el subsecuente desarrollo legal y regulatorio para lograr que los proveedores de servicios de comunicaciones brinden una solución (servicio universal) en la prestación del servicio con una capacidad de conexión mínima obligatoria para todos los ciudadanos".

b) Pandemia del COVID-19 y la aceleración de la conectividad mundial

La pandemia del COVID-19 declarada en marzo de 2020, transformó radicalmente la dinámica global, evidenciando la esencialidad del acceso al internet en la vida cotidiana. Las medidas de confinamiento y distanciamiento social implementadas para mitigar la propagación del virus impulsaron una dependencia sin precedentes de las tecnologías digitales, afectando áreas críticas como la educación, el trabajo, la salud y las relaciones sociales.

Educación y trabajo remoto: La suspensión de actividades presenciales en instituciones educativas y lugares de trabajo obligó a una rápida adopción de

modalidades en línea. Estudios indican que, durante el confinamiento, el tráfico de internet aumentó significativamente debido al uso intensivo de plataformas de videoconferencia, herramientas de colaboración y servicios de streaming. Este incremento reflejó la necesidad de una infraestructura digital robusta para garantizar la continuidad educativa y laboral<sup>5</sup>.

**Salud y servicios esenciales:** La telemedicina emergió como una solución vital para la atención médica, permitiendo consultas y seguimientos a distancia, reduciendo la exposición al virus tanto para pacientes como para profesionales de la salud. Además, la digitalización de servicios notariales y gubernamentales facilitó la realización de trámites esenciales sin necesidad de desplazamientos físicos, demostrando la capacidad de adaptación de sectores tradicionalmente presenciales.

**Desigualdad y brecha digital:** Sin embargo, la crisis también expuso y amplió las desigualdades existentes en cuanto al acceso y calidad de la conectividad. Regiones con infraestructura digital limitada enfrentaron desafíos significativos para adaptarse a las nuevas exigencias, afectando desproporcionadamente a comunidades rurales y de bajos ingresos. En América Latina, por ejemplo, la falta de acceso adecuado a internet dificultó la implementación efectiva de soluciones de educación y trabajo a distancia, resaltando la urgencia de políticas públicas orientadas a cerrar la brecha digital<sup>6</sup>.

**Reconocimiento del internet como derecho fundamental:** La pandemia subrayó la necesidad de reconocer el acceso a internet no solo como una herramienta tecnológica, sino como un derecho fundamental que garantiza la participación plena en la sociedad contemporánea<sup>7</sup>. La Organización de los Estados Americanos (OEA) enfatizó que, en el contexto de la emergencia sanitaria, el acceso a internet con estándares mínimos de calidad es esencial para el ejercicio de derechos humanos básicos, incluyendo la educación, la salud y la información<sup>8</sup>.

La experiencia global durante la pandemia del COVID-19 evidenció que el acceso, la conectividad y la cobertura a internet son pilares indispensables para el funcionamiento de las sociedades modernas. Garantizar estos aspectos como derechos fundamentales es crucial para promover la equidad, el desarrollo y la resiliencia ante futuras crisis, asegurando que todos los habitantes, independientemente de su ubicación geográfica o condición socioeconómica, puedan integrarse plenamente en la era digital.

**c) Internacionalización del derecho humano al acceso a internet**

A nivel internacional diferentes Estados y Organismos internacionales han establecido el acceso a internet como derecho fundamental, en los siguientes términos:

**Estados**

**Estonia:** en el año 2000, el parlamento de Estonia aprobó una ley que

<sup>5</sup> Concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al PAL 032 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental".  
<sup>6</sup> Impacto en el funcionamiento de internet por la pandemia de COVID-19 [https://es.wikipedia.org/wiki/Impacto\\_en\\_el\\_funcionamiento\\_de\\_internet\\_por\\_la\\_pandemia\\_de\\_COVID-19](https://es.wikipedia.org/wiki/Impacto_en_el_funcionamiento_de_internet_por_la_pandemia_de_COVID-19)

garantiza el derecho fundamental al acceso a internet.

**Grecia:** en el año 2001, se agregó el artículo 5º a la Constitución Política donde se estableció el internet como un derecho fundamental<sup>9</sup>.

**Finlandia:** en el año 2009, se estableció el internet como un derecho humano y así mismo se plasmó que las personas podrán acceder a una conexión mínima de 1 mbit de alta calidad<sup>10</sup>.

**Francia:** en el año 2009, el Consejo Constitucional a través de la sentencia 2009-580, declaró el acceso a internet como derecho fundamental<sup>11</sup>.

**Costa Rica:** En el año 2010, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a través de la sentencia número 2010-12790 estableció el acceso a internet como derecho fundamental<sup>12</sup>.

**México:** en el año 2013, se modificó la Constitución Federal en el artículo 6 ubicado en el capítulo de derechos humanos y garantías, para establecer el derecho humano a la banda ancha e internet<sup>13</sup>.

**Argentina:** en el año 2014, se expidió la Ley 27.078, la cual en el declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes junto con la necesidad de que la totalidad de los habitantes de Argentina puedan acceder a los mismos sin discriminación alguna<sup>14</sup>.

**España:** en el año 2018, se expidió la Ley orgánica 3/2018, la cual en el artículo 81 establece el Derecho de acceso universal a Internet<sup>15</sup>.

Impacto del COVID-19 en la digitalización de América Latina <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48486-impacto-covid-19-la-digitalizacion-america-latina>

<sup>9</sup> El impacto del COVID-19: la digitalización como bien común [Disponible en] <https://www.cool.es/sites/default/files/dt1-2021-guia-de-impacto-del-covid-19-digitalizacion-como-bien-comun.pdf>

<sup>10</sup> Cómo promover el acceso universal a internet durante la pandemia de COVID-19 [Disponible en] [https://www.oas.org/es/cidh/sacros\\_covid19/documentos/03\\_guia\\_practicas\\_internet\\_esp.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/sacros_covid19/documentos/03_guia_practicas_internet_esp.pdf)

<sup>11</sup> Constitución Política de Grecia. [Disponible en] [https://www.constituteproject.org/constitution/Greece\\_2008?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Greece_2008?lang=es)

<sup>12</sup> Acceso a una conexión a Internet mínima de 1 Mbit disponible para todos en Finlandia para julio de 2010. [Disponible en] <https://nm.fi/en/-/access-to-a-minimum-of-1-mbit-internet-connection-available-to-everyone-in-finland-by-july-2010-777338>

Existen diversos factores que agravan la brecha digital. La infraestructura deficiente en muchas zonas rurales impide la instalación de redes de fibra óptica o cobertura móvil adecuada, lo que deja a muchas comunidades sin acceso a internet. A esto se suma el alto costo del servicio, impulsado por la falta de competencia y subsidios, lo que limita la asequibilidad para las familias de menores ingresos. Incluso en zonas donde hay conexión, la calidad del servicio es desigual, con variaciones en la velocidad y estabilidad de la red. Asimismo, la baja alfabetización digital sigue siendo una barrera para muchas personas, especialmente en áreas rurales, donde la falta de capacitación impide que los ciudadanos aprovechen plenamente las oportunidades que brinda la conectividad.

La ausencia de internet tiene consecuencias profundas en distintos ámbitos. En educación, la pandemia evidenció cómo los estudiantes sin internet quedaron rezagados en su aprendizaje. Hoy, miles de niños aún deben recorrer kilómetros para acceder a una señal y completar sus tareas, lo que perpetúa la desigualdad educativa. En el ámbito laboral y económico, la digitalización del trabajo ha dejado fuera a quienes no cuentan con conexión a internet, reduciendo sus oportunidades laborales y de emprendimiento. Además, cada vez más trámites gubernamentales, servicios de salud y programas de asistencia social se realizan en línea, dejando en desventaja a quienes no pueden acceder a ellos. La conectividad también es esencial para la competitividad empresarial, ya que las pequeñas y medianas empresas en zonas con baja cobertura pierden la oportunidad de integrarse al mercado digital y aumentar su productividad.

Para cerrar esta brecha digital, es necesario que el Estado adopte medidas concretas que garanticen un acceso equitativo y universal a internet. Declarar el internet como un derecho fundamental garantiza su regulación y acceso asequible para toda la población. Asimismo, establecer un mínimo vital de internet para familias de estratos 1, 2 permitiría que los sectores más vulnerables tuvieran una conectividad básica gratuita. También es fundamental ampliar la infraestructura digital, especialmente en zonas rurales, con mayor inversión en redes de fibra óptica y cobertura 4G y 5G.

La alfabetización digital debe ser otra prioridad, con programas de formación que permitan a más colombianos desarrollar habilidades tecnológicas y aprovechar las oportunidades del mundo digital. Finalmente, es indispensable reducir los costos del servicio, fomentando la competencia en el sector y estableciendo subsidios que permitan a más familias acceder a la conectividad.

El acceso a internet no es un privilegio, es un derecho y una necesidad en la sociedad actual. La falta de conectividad perpetúa la desigualdad y limita el desarrollo de millones de colombianos. Es nuestra responsabilidad como legisladores impulsar políticas públicas que garanticen el acceso equitativo a este recurso esencial. Colombia no puede quedarse atrás en la revolución digital.

**Organismos Internacionales**

**2011: Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión E Internet:** El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP); reconocieron que el acceso a internet es un derecho humano el cual no puede ser denegado en ninguna situación<sup>16</sup>.

**2016: el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:** en la que mediante la resolución para la "promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet" condena la interrupción intencional del acceso a Internet. La resolución reafirmó que "los mismos derechos que las personas tienen sin conexión también deben protegerse en línea". El documento establece que el acceso a Internet será considerado, de ahora en adelante, un derecho básico de todos los seres humanos y exhorta a su vez a todos los países a proveer a sus ciudadanos de acceso a la red<sup>17</sup>.

**d) Problemática sobre el acceso a internet en Colombia**

Según datos de enero de 2024, Colombia contaba con 39,5 millones de usuarios de internet, lo que representa una tasa de penetración del 75,7% de la población total. Esto implica que aproximadamente 12 millones de personas aún están desconectadas. La verdadera problemática radica en la disparidad entre zonas urbanas y rurales. Mientras que en las ciudades la conectividad es elevada, en las áreas rurales es significativamente menor<sup>18</sup>.

Además, el acceso no solo se ve afectado por la disponibilidad del servicio, sino también por los costos. Un estudio de la OCDE señala que los planes de internet en Colombia son 2,5 veces más caros que el promedio de los países miembros, lo que dificulta el acceso para miles de familias de bajos recursos<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Consejo Constitucional de Francia. Sentencia 2009-580. [Disponible en] [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnoles2009\\_580dc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnoles2009_580dc.pdf)

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica- Sala Constitucional. Sentencia 12790-2010. [Disponible en] <https://nexუსj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-483874>

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6. [Disponible en] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPUEUM.pdf>

<sup>19</sup> Ley 27.978 de 2014- Ley Argentina digital. [Disponible en] <https://www.enacom.gob.ar/ley-27-078-a2707>

<sup>20</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Disponible en] <https://www.boe.es/buscar/indicador.php?i=BOE-A-2018-16673>

<sup>21</sup> Declaración Conjunta sobre libertad de expresión e internet. 2016. [Disponible en] <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

<sup>11</sup> Recuperado de: [https://ap.ohchr.org/documents/SIHRCID\\_res\\_decA\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/SIHRCID_res_decA_HRC_32_L20.pdf)

<sup>12</sup> Estadísticas de la situación digital de Colombia en el 2024. [Disponible en] <https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/#---text=Resumen%20general%20de%20uso%20de%20internet%20en.enero%20de%202023%20y%20enero%20de%202024>

<sup>13</sup> Planes de internet en Colombia son 2,5 veces más caros que el nivel Oede. [Disponible en] <https://www.larepublica.co/economia/planes-de-internet-en-colombia-son-2-5-veces-mas-caros-que-el-nivel-oede-2925373>

Un país con internet para todos es un país con más oportunidades, más educación, más empleo y más desarrollo. Es momento de tomar decisiones que transformen la realidad digital de Colombia y garanticen un futuro más equitativo para todos.

En Colombia el 40% de la población no tiene acceso a internet según lo manifestó la Ex Ministra de las TIC Sandra Urrutia, lo que genera que la brecha digital sea amplia y se profundice de la mano de factores externos a la falta de recursos para el despliegue de infraestructura. No es lo mismo conectar en el territorio nacional departamentos como Guainía, Guaviare, Amazonas, Vichada y Chocó, que a departamentos como Atlántico, Cesar, Bolívar y Magdalena. Lo anterior, puesto se da debido que la geografía de la zona aumenta el costo de la infraestructura e imposibilidad de acceso a la zona.

**e) Jurisprudencia**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido sobre el acceso a internet como derecho fundamental:

• **Sentencia T-372 de 2023- M.P Natalia Ángel Cabo**

"El acceso al internet no se puede considerar como un mero instrumento para la materialización de otros derechos, sino que, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, debe ser considerado en sí mismo como un derecho. Esto obedece a que, en nuestro actual modo de vida en sociedad, el internet permite al individuo, no solo informarse y adquirir conocimiento, sino también tomar decisiones vitales e interrelacionarse adecuadamente en comunidad. **Es decir que el internet hoy no puede entenderse como un simple servicio público, sino que su acceso se constituye en un verdadero derecho**".

**IV. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTÍCULO 3 LEY 2003 DE 2019)**

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa de reforma constitucional de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de acto legislativo, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de acto legislativo **NO** genera conflictos de interés, puesto que, este proyecto encaja en las excepciones que consagra la Ley 2003 de 2019 donde no hay conflicto de interés: "Cuando el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores".

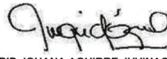
**V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 7 LEY 819 DE 2003).**

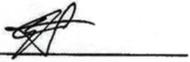
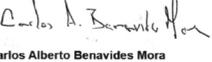
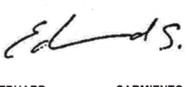
En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de acto legislativo no produce ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, la reforma constitucional no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Teniendo presente lo expresado a lo largo del documento, colocamos a consideración del Congreso de la República esta reforma constitucional para convertir el internet en un derecho fundamental.

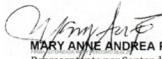
De los y las honorables congresistas

Atentamente,

 <b>INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Fuerza Ciudadana	 <b>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde	 <b>DAVID RICARDO RÁZCERO MAYORGA</b> Representante a la Cámara Bogotá Distrito Capital Pacto Histórico
---	---	--

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS Exposición de Motivos Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"	
<b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b> Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 <b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NÁRVÁEZ</b> Senador de la República
 <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República	 <b>MARTHA ISABEL PERÁLTA EPIÉYU</b> Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS
 <b>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA</b> Senador de la República Partido Comunes	 <b>Carlos Alberto Benavides Mora</b> Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo
 Karen Astith Manrique Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca	 <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTORICO

**HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS**  
 Exposición de Motivos Proyecto de Acto Legislativo  
 "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"

 <b>MARY ANNE ANDREA PERDOMO</b> Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co	 <b>GABRIEL BECERRA YAÑEZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica
 <b>JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO</b> Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 <b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara

**SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL**

EL día 06 de Agosto del año 2025  
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley Acto legislativo 08  
 No.            Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: León Freddy Muñoz, Temístocles Ortega, Fabian Diaz, Martha Perálta, Omar Restrepo y otros Congresistas  
 S/ SECRETARIO GENERAL

19

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 6 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 08/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE ESTABLECE EL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO, DAVID RACERO MAYORCA, KAREN MANRIQUE OLARTE, EDUARDO SARMIENTO HIDALGO, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, NORMAL BAÑOL ÁLVAREZ, CRISTOBAL CAICEDO ÁNGULO, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, JORGE BASTIDAS ROSERO, ALIRIO URIBE MUÑOZ; y los Honorables Senadores LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, TEMISTOCLES ORTEGA NARVÁEZ, FABIÁN DÍAZ PLATA, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, OMAR RESTREPO CORREA, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 6 DE 2025**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Proyecto: Sarly Novoa  
 Dirección: Ruta Luperón, Paipa

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2025 SENADO

*por la cual se crea la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

<p>Señor  <b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b>                  Secretario General Comisión Sexta                  Senado de la República                  E. S. D.</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 123 de 2025 SENADO "POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DIPOSICIONES".</p> <p>En cumplimiento de mi designación como ponente para primer debate en Comisión Sexta del Honorable del Senado, me permito presentar informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 123 de 2025 SENADO "POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DIPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  <b>ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ</b>                  Senador de la República                  Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 123 de 2025 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DIPOSICIONES"</b></p> <p><b>I. Introducción</b></p> <p>La presente ponencia se rinde ante la <b>Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República</b>, en el marco del estudio del Proyecto de Ley presentado por el Procurador General de la Nación, mediante el cual se crea la <b>Universidad del Ministerio Público</b> como ente universitario autónomo estatal del orden nacional, de carácter especial y vinculado a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>La Comisión Sexta, encargada de los temas de <b>educación, cultura, ciencia, tecnología, comunicaciones y medios</b>, tiene en este caso la responsabilidad de evaluar una iniciativa que <b>integra la política pública educativa con el fortalecimiento institucional de un órgano de control</b>, lo que la convierte en un proyecto de singular importancia estratégica para el Estado colombiano.</p> <p>Esta ponencia respalda de manera positiva el articulado propuesto, fundamentando las razones por las cuales es indispensable su aprobación.</p> <p><b>II. Contexto y necesidad del proyecto</b></p> <p>El <b>Ministerio Público</b> —conformado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías— cumple funciones esenciales para garantizar la vigencia de la Constitución, la protección de los derechos humanos, el control disciplinario, la lucha contra la corrupción y la defensa del interés general.</p> <p>El cumplimiento efectivo de estas funciones <b>depende en gran medida de la calidad y pertinencia del talento humano</b> que integra dichas entidades. En la actualidad, la capacitación de los funcionarios del Ministerio Público se realiza a través de programas dispersos, muchas veces tercerizados, con altos costos y sin una estrategia académica articulada que garantice continuidad, especialización y estándares de excelencia.</p> <p>La creación de la <b>Universidad del Ministerio Público</b> responde a la necesidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Institucionalizar la formación</b> de los funcionarios y agentes del Ministerio Público.</li> <li>2. Garantizar que dicha formación esté alineada con las funciones constitucionales y misionales de las entidades.</li> </ol>
---	--

<p>3. Generar y difundir conocimiento especializado sobre control disciplinario, derechos humanos, participación ciudadana, paz y transparencia administrativa.</p> <p>4. Reducir los costos derivados de la contratación externa de procesos de capacitación, a través de una infraestructura académica propia y sostenible.</p> <p>En este sentido, el proyecto no es solo una apuesta educativa, sino también una estrategia de <b>fortalecimiento democrático y eficacia institucional</b>.</p> <p><b>III. Argumentos de conveniencia</b></p> <p><b>1. Profesionalización y especialización del talento humano</b></p> <p>La Universidad permitirá que los servidores del Ministerio Público accedan a programas de formación técnica, tecnológica, profesional y de posgrado diseñados específicamente para sus funciones. Esto implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mayor <b>profundidad técnica</b> en derecho disciplinario, derechos humanos, gestión pública y control preventivo.</li> <li>Capacitación continua que se traduzca en mejores resultados en investigaciones, intervenciones judiciales y actuaciones preventivas.</li> <li>Formación de cuadros técnicos que puedan replicar conocimientos en sus territorios, multiplicando el impacto institucional.</li> </ul> <p><b>2. Generación de conocimiento y capacidad investigativa</b></p> <p>El proyecto otorga a la Universidad funciones de investigación y publicación, lo que la convertirá en un <b>centro de pensamiento especializado</b> en materias propias de la misión del Ministerio Público. Ello permitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Producir estudios y diagnósticos que sirvan de insumo para políticas públicas.</li> <li>Innovar en metodologías de control y vigilancia.</li> <li>Establecer alianzas con universidades nacionales e internacionales para intercambio de experiencias.</li> </ul> <p><b>3. Modernización mediante tecnologías de la información</b></p> <p>El modelo académico contempla el uso intensivo de <b>TIC</b> para ampliar la cobertura y llegar a regiones apartadas. Esto es clave para garantizar que <b>los personeros y funcionarios en territorios distantes</b> tengan el mismo acceso a capacitación de calidad que aquellos ubicados en las grandes ciudades.</p>	<p><b>4. Fortalecimiento del Estado social de derecho</b></p> <p>El recurso humano altamente capacitado en defensa de los derechos y en control disciplinario es una condición indispensable para consolidar el Estado social de derecho, la transparencia y la lucha contra la corrupción. La Universidad aportará directamente a estos fines, impactando la legitimidad del Estado frente a la ciudadanía.</p> <p><b>IV. Viabilidad y sostenibilidad</b></p> <p>El proyecto prevé un esquema financiero mixto, con fuentes de ingresos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Asignaciones del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>Recursos propios por oferta de programas y cursos.</li> <li>Valor del certificado de antecedentes disciplinarios.</li> <li>Ingresos por inscripción en concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa.</li> <li>Convenios interinstitucionales y cooperación internacional.</li> </ul> <p>Este diseño asegura que la Universidad <b>no dependa exclusivamente del presupuesto nacional</b> y cuente con capacidad de autogestión y generación de recursos.</p> <p><b>V. Análisis de constitucionalidad</b></p> <p>La iniciativa se ajusta plenamente a la Constitución Política, particularmente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fortalecer la efectividad de los derechos y deberes de las personas.</li> <li>Garantizar el derecho a la educación y fomentar la formación integral.</li> <li>Reconocer la función del Ministerio Público como garante de los derechos humanos y del interés general.</li> <li>Otorgar autonomía universitaria a las instituciones de educación superior.</li> </ul> <p>El carácter especial y la autonomía reconocidos a la Universidad respetan el principio constitucional de <b>autonomía universitaria</b>, sin desconocer su vinculación institucional con la Procuraduría.</p> <p><b>VI. Impacto esperado</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Aumento en la calidad del servicio público</b> prestado por el Ministerio Público.</li> <li><b>Mayor legitimidad y confianza ciudadana</b> en las entidades de control.</li> <li><b>Reducción de costos y mayor eficiencia</b> en los procesos de capacitación y actualización.</li> </ol>
<p>4. <b>Generación de conocimiento especializado</b> aplicable a la defensa de los derechos y al control disciplinario.</p> <p>5. <b>Proyección internacional</b> de la experiencia colombiana en defensa de derechos humanos y transparencia institucional.</p> <p><b>VII. Conclusión y recomendación</b></p> <p>La Universidad del Ministerio Público será una <b>herramienta estratégica de fortalecimiento institucional</b> y un aporte significativo a la calidad de la educación superior en Colombia, al enfocarse en áreas clave para la democracia, la transparencia y la defensa de los derechos.</p> <p>Por tanto, esta ponencia es <b>positiva</b> y recomienda a la Comisión Sexta del Senado aprobar el presente proyecto de ley en primer debate.</p> <p><b>VIII. Impacto fiscal</b></p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><b><u>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”</u></b> (Resaltado fuera del texto).</p>	<p>Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <b><u>en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</u></b></p> <p><i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, <b><u>con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></b></i></p> <p><b><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u></b></p> <p><b><u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”</u></b> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza</i></p>

constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no

Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

**IX. Posibles conflictos de interés**

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

**PROPOSICIÓN**

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 123 de 2025 SENADO "POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DIPOSICIONES".

Cordialmente,



**ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

**Texto popuesto para primer debate del Proyecto de Ley 123 de 2025 SENADO**

**"POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DIPOSICIONES "**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.** Créase la Universidad del Ministerio Público, organizada como un ente universitario autónomo estatal del orden nacional, de carácter especial, vinculado a la Procuraduría General de la Nación, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía académica, administrativa, financiera y presupuesal. Tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá establecer sedes o seccionales según disponga el Consejo Superior Universitario

**ARTÍCULO 2º. RÉGIMEN JURÍDICO.** Salvo lo que de manera especial se dispone en esta ley, la Universidad del Ministerio Publico se regira por las normas de la Ley 30 de 1992, las disposiciones que la sustituyan o modifiquen y demas normas concordantes.

**ARTICULO 3. OBJETO Y FUNCIONES.** La Universidad del Ministerio Público tendrá por objeto la formación, investigación, innovacion, el desarrollo academico y tecnológico y la extension en las areas misionales del Ministerio Público, con apoyo en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación. En especial desarrollará las siguientes funciones:

1. Diseñar e impartir directamente o en convenio con universidades de alta acreditación académica, programas de formación técnica, tecnológica, profesional, especialización, maestría y doctorado en temas relevantes para la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías distritales y municipales, que podrán desarrollarse por ciclos propedéuticos.
2. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el derecho disciplinario, los derechos humanos y la paz, para consolidar la capacitación y desarrollo profesional de los funcionarios del Ministerio Público.
3. Realizar investigaciones, publicaciones, estudios interdisciplinarios, eventos académicos y programas de cooperación internacional en los

aspectos preventivos, de protección del interés público, lucha contra la corrupción, promoción y defensa de los derechos humanos, disciplinarios, de intervención judicial y otras materias propias de la misionalidad del Ministerio Público.

4. Contribuir al análisis de la gestión institucional y formular recomendaciones que mejoren la eficacia del control disciplinario, la defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la intervención judicial de los agentes del ministerio público.
5. Establecer redes de conocimiento, alianzas académicas y de cooperación con universidades y centros de pensamiento nacionales e internacionales.
6. Las demás que le asignen la ley y definan los reglamentos expedidos por el Consejo Superior Universitario.

**ARTÍCULO 4. CONSEJO SUPERIOR UNIVERISTARIO.** El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Ministerio Público y estará integrado por:

1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá.
2. Dos miembros designados por el Procurador General de la Nación que hayan tenido vínculos con el sector universitario.
3. El defensor del Pueblo.
4. Un exrector universitario.
5. Un representante del sector productivo.
6. Un representante de los personeros, uno de los funcionarios de la Universidad y otro de los estudiantes.
7. El rector de la institución con voz pero sin voto.

**Parágrafo.** Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de su permanencia de los miembros del Consejo Superior Universitario, así como su funcionamiento.

**ARTÍCULO 5. DESIGNACIÓN DEL RECTOR.** El Rector de Universidad del Ministerio Público será designado por una sola vez por el Procurador General de la Nación, por un término de tres años. Una vez vencido este término, el Consejo Superior

Universitario será el competente para designar al Rector de conformidad con los estatutos.

**ARTÍCULO 6. JUNTA PROVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN.** La Junta Provisional de Administración hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras este pueda integrarse e instalarse. Contará con las facultades de gobierno para la organización administrativa, económica y presupuestal, así como para el puesta en marcha de la Universidad. Estará constituida por el Procurador General de la Nación, quien la presidirá, cinco expertos en educación superior y administración universitaria, designados por el Procurador General de la Nación, y el rector de la Universidad.

La Junta Provisional de Administración adoptará un Estatuto general provisional, definirá la estructura de la Universidad, expedirá la panta de personal y diseñará los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la facultad del Consejo Superior Universitario para hacer las modificaciones que estime pertinentes.

La Junta Provisional de Administración cesará en sus funciones una vez quede constituido e instalado el Consejo Superior Universitario.

El Rector nombrará y posesionará al personal administrativo de carácter técnico y profesional necesario para el cumplimiento de las funciones de las distintas dependencias.

**ARTÍCULO 7. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN.** Los ingresos y el patrimonio de la Universidad del Ministerio Público se compondrán de:

1. Recursos Públicos asignados anualmente al Presupuesto General de la Nación.
2. Ingresos propios derivados de la oferta de programas de formación, además de cursos y capacitaciones a entidades públicas o privadas, consultorías y proyectos de investigación y otros servicios.
3. El valor del certificado de antecedentes disciplinarios, el cual será definido por el Procurador General de la Nación.
4. Los recursos que se generen por concepto de inscripción en los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público.
5. Los recursos que provengan de convenios interinstitucionales a nivel local, regional, nacional e internacional.

6. Los ingresos que reciba por donaciones y auxilios

7. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación.

*Alex Flórez Hernández*  
 Alex Flórez Hernández  
 Senador de la República

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2024 SENADO

*por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes presten servicio militar obligatorio.*



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
 Senador de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
 Carrera 7 No. 8—68  
 Bogotá D.C.,

  
 Radicado: 2-2025-048973  
 Bogotá D.C., 13 de agosto de 2025 11:01

Radicado entrada  
 No. Expediente 39091/2025/OFI

**Asunto:** Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley 072 de 2024 Senado, "Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes presten servicio militar obligatorio".

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:  
 El proyecto de ley, de iniciativa congressional, tiene por objeto modificar al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 relativo a los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. En particular, se pretende modificar el literal h) de la tal manera que se precisa en un 50% el descuento a recibir en la tarifa ordinaria para las personas que presten el servicio militar y del Cuerpo de Custodia del Inpec. A continuación, la modificación propuesta por el proyecto de ley.

<b>Norma actual</b> (Ley 1861 de 2017)	<b>Propuesta de ley</b> ( <i>negrita y subrayado se adiciona y tachado se elimina</i> )
h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;	h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, <b>las personas que presten el servicio militar, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, recibirán</b> podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria <b>en un 50%</b> . El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia. <b>En un plazo no mayor superior a seis (6) meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el ministerio de Transporte, reglamentará los términos, condiciones y procedimientos de lo expuesto en el presente artículo, incluidos los convenios requeridos con entidad territorial.</b>

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Respecto de esta propuesta, este Ministerio considera que produciría impacto fiscal, toda vez que el descuento en la tarifa del transporte masivo urbano e intermunicipal ejercería una presión sobre el Presupuesto General de la Nación cuya estimación es difícil de cuantificar, debido a que tal deducción está en función del número de veces que el beneficiario utilice el servicio. La cuantía del impacto dependería directamente de la frecuencia con la que los conscriptos utilicen el servicio.

No obstante, en un escenario en el que se tiene en cuenta que para el año 2023, aproximadamente 80.000 personas prestaron su servicio militar, daría por resultado un costo para el Presupuesto General de la Nación que ascendería a **\$116 millones de pesos** por cada ocasión que la cohorte de conscriptos haga uso del transporte, considerando que el descuento otorgado sería de \$1.450 por pasaje para el transporte masivo urbano, cuyo precio del pasaje es de \$2.900 en promedio.

Finalmente, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>2</sup>, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO**  
 Viceministro General  
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
 DGPPN/OAJ

**Elaboró:** Oscar Januario Bocanegra Ramírez  
**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco  
**Revisó:** Camilo Gutiérrez

C. Co. Secretario general del Senado de la República, Diego Alejandro González González

2 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1424 - Jueves, 14 de agosto de 2025

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Págs.**

Proyecto de acto legislativo número 08 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 123 de 2025 Senado, por la cual se crea la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones. .... 6

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 72 de 2024 Senado, por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes presten servicio militar obligatorio..... 9